

EXPTE. 13-03886009-1/1
"MENDOZA VIRGINIA E-
LENA... EN J° 154.870
"CABELLERO...P/ ACCI-
DENTE" P/ REP"

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Las Dras. Virginia Elena Mendoza y Verónica Portina Tucci, por su derecho, interponen Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo, en los autos N° 154.870 caratulados "Cabellero Martín Alejandro c/ Interacción A.R.T. S.A. p/ Accidente.-

I.- Antecedentes:

En la sentencia, la Cámara impuso las costas a cargo de la liquidación de Interacción A.R.T.; y entendió que el caso quedaba subsumido en el artículo 22 del Decreto 334/96, en su texto según Decreto 1022/17.-

II.- Agravios:

Las letradas censurantes aseveran que la decisión carece de los requisitos y formas indispensables, establecidos en la Constitución de la Nación (en lo siguiente C.N.) y en el C.P.C.C.T.

Dicen que su crédito es alimentario, y que sus honorarios corren riesgos, en cuanto a la no existencia de activos en la liquidación de Interacción A.R.T.; y que el Decreto 1022/17 no es compatible con la C.N.-

III. Este Ministerio Público Fiscal entiende que el Recurso Extraordinario Provincial incoado debe prosperar.

A los efectos de dictaminar respecto de la censura referida al Decreto 1022/2017, se destaca que V.E. ha fallado, desentrañando su sentido, que “en aplicación de la doctrina expuesta en el fallo Plenario “Navarro” (LS478-042) y “Espósito” (CSJN de fecha 07/06/2016) corresponde su aplicación a aquellas contingencias cuya primera manifestación invalidante sea posterior al día 12 de diciembre de 2014 (publicación en el Boletín Oficial)” (Trib. cit., 10/12/2018, causa N° 13-00844548-0/1, caratulada: “Prevención en J: 26.321 “Herrera”).

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en irracionalidad o arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, “Fuentes del derecho”, p. 129), y, en consecuencia, declarar que el decisorio cuestionado es normativamente incorrecto y no ajustado a derecho, en razón de que, en la causa, la primera manifestación invalidante tuvo lugar el 01 de julio de 2013.-

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que hacer lugar al recurso extraordinario provincial planteado.-

Despacho, 01 de noviembre de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General